

- 1.- Los Diputados de la Asamblea, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo. Si a lo largo del período de mandato de la Asamblea el número fuera inferior al mínimo antes citado, debido a la separación de alguno o algunos de los diputados del Grupo original, éste se disolverá y el Diputado restante pasará a integrarse en el Grupo mixto, quedando los que se hayan separado como Diputados no adscritos.
- 2.- Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral que hubieren concurrido a las elecciones con una misma lista, sólo podrá constituirse un Grupo de la Asamblea, en el que se incluirán exclusivamente y de manera obligatoria los Diputados electos por cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación.
- 3.- Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Político de la Asamblea.

Artículo 23.- Del procedimiento de constitución de los Grupos Políticos de la Asamblea

- 1.- La constitución de los Grupos se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen integrarse en él.
- 2.- El escrito deberá contener la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el del Portavoz titular y el del Portavoz o Portavoces adjuntos.
- 3.- El Portavoz representa al Grupo en la Junta de Portavoces y firma los escritos del Grupo.

Artículo 24.- Del Grupo mixto y los Diputados no adscritos

- 1.- Los Diputados de la Asamblea que no hubiesen quedado integrados en ningún Grupo, por ser su número inferior a dos, serán incorporados al Grupo Mixto.
- 2.- Quienes se separen del Grupo en el que inicialmente se hubieran integrado pasarán a ostentar automáticamente la condición de Diputado no adscrito, situación que implicará la no pertenencia a Grupo alguno de la Asamblea con las consecuencias pertinentes. En la misma situación quedarán aquellos Diputados que habiendo sido candidatos por un mismo partido político, agrupación o coalición que como tal haya concurrido a las elecciones, no se incorporen a dicho Grupo.
- 3.- Si el Diputado de la Asamblea que se separe, ocupará un puesto electivo en los órganos de la Cámara, cesará inmediatamente en el mismo, debiendo realizarse una nueva elección.
- 4.- Cuando se produjese la separación de su Grupo de un Diputado de la Asamblea, habrá que revisar, en el plazo de quince días, la composición y la asignación de los miembros a las Comisiones y a los órganos rectores de los Entes y Empresas de la Ciudad.
- 5.- Los Diputados de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse necesariamente al Grupo constituido por la candidatura en la que concurrió, dentro de los ocho días siguientes a la adquisición de dicha condición, salvo causa de fuerza mayor que deberá ser acreditada ante la Mesa. En caso contrario adquirirán la condición de Diputados no adscritos.
- 6.- Cuando el número de componentes de un Grupo se reduzca durante el transcurso del mandato a un número inferior al exigido para su constitución, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1.

Artículo 25.- De los medios a disposición de los Grupos Políticos de la Asamblea

- 1.- La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales suficientes. En este concepto se incluyen la asignación de un local adecuado para sus reuniones y trabajo, así como una subvención de carácter mensual para atender el abono de las retribuciones y Seguridad Social del personal adscrito al Grupo, que se refiere en el párrafo siguiente, al que se aplicará todas las retribuciones correspondientes al Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla en la categoría profesional que corresponda.
Para la determinación del personal adscrito a cada Grupo se atenderá al siguiente criterio:

- a) En cuanto al número de auxiliares administrativos, si los componentes del Grupo estuvieran comprendidos entre uno y tres Diputados, será de dos auxiliares; si de cuatro a seis Diputados, será de tres auxiliares; si de siete a once Diputados, será de cuatro auxiliares; si excede de once Diputados, será de cinco auxiliares.
- b) En cuanto al número de asesores, si los componentes del Grupo estuvieran comprendidos entre uno y tres Diputados, será de un asesor; si de cuatro a seis Diputados, será de dos asesores; y desde siete Diputados, será de tres asesores.